



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00084-00
DEMANDANTE: MARJURIS VIDAL LOPEZ
DEMANDADO: OSVALDO MANUEL DE LA ROSA LUGO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** de fecha 10 de junio de 2021, expedido por la Comisaría Cuarta de Familia de Barranquilla, en la cual se estableció una cuota alimentaria por valor de (\$300.000.00) , por vestuario en el mes de diciembre dos mudas por valor de (\$250.000) y en el mes de junio una cuota extraordinaria por valor de (\$200.000), gastos educativos el 50% para ambos padres, igual para salud.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARJURIS VIDAL LOPEZ** en representación de su menor hijo **DDDV** contra **OSVALDO MANUEL DE LA ROSA LUGO** por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.848.400.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **OSVALDO MANUEL DE LA ROSA LUGO** como empleado de la empresa **MIRO SEGURIDAD** hasta la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.272.600.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la entidad **MIRO SEGURIDAD**

De igual forma, se ordenará al pagador de **MIRO SEGURIDAD** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$358.432.00)**, así como una cuota extraordinaria en el mes de junio por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$238.955.00)** y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$298.693.00)** del salario que devenga el señor **YAIR DOMINGO OROZCO CASTILLO** con C.C **1.129.492.525** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

MARJURIS VIDAL LOPEZ con c.c. **1.129.503.207** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al Dr(a). **SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **7.456.282** y TP No. **77.839** del CSJ como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **MARJURIS VIDAL LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 051
Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad787c5dcb9f50847226de28900f227945d148ef96be1bd0d10bc674191a97**

Documento generado en 23/03/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>